

Rad. SDM : 32643

Fecha: 2018-02-01 18:28:32
Destino: SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
Agente: 000 - TRASLADO POR COMPETENCIA
No Folia: 18
Organ: EDISON ARIAS

BOGOTÁ D.C., FEBRERO 01 DEL 2019

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

Ref. Queja disciplinaria contra el Agente de tránsito el señor **FABIO DAZA** con placa del agente 090160 de la policía nacional de tránsito Bogotá.

EDISON ARIAS DOMINGUEZ persona mayor identificado con la C.C N° 80.791.636 de Bogotá en virtud de lo consagrado en el artículo 67 del código único disciplinario ley 734 del 2002 me permito llegar a su despacho para instaurar queja y solicitud apertura de investigación disciplinaria contra el agente de policía con placa 090160 y superiores inmediatos.

HECHOS

1. El día 27 de enero del 2019, siendo las 09:10 a.m., en la ciudad de Bogotá, D.C., en el sector de patio bonito, el señor agente de tránsito de la policía de Bogotá de apellidos **DAZA PLACA DEL AGENTE N° 090160** procedió a inmovilizar el vehículo de servicio especial de placas SKN937 Conducido en el momento por el señor EDISON ARIAS identificado con C.C 80.791.636 de Bogotá Con licencia de conducción número de licencia 8079163 Del ministerio de transporte, mediante el cual cumplía con todos los requisitos legales establecidos en la normatividad de tránsito tanto nacional, como distrital y en especial lo determinado en el decreto 1079 del 2015 para su correspondiente operación, esta persona actuó desconociendo

11/02/19

y extralimitándose de sus funciones en calidad de funcionario público, vulnerado de paso con su actitud despectiva, grosera e imponente, los derechos fundamentales tanto de la persona que conducía el vehículo, como también de las personas que iban dentro de el mismo vehículo, tales derechos transferidos en nuestra carta política tales como:

Derecho al trabajo artículo 25 de la constitución política, derecho a la igualdad artículo 13, derecho a tener una libre movilidad Art. 1; derecho a tener un debido proceso Artículo 29 de la constitución política, de tal forma este funcionario desconoce la normatividad vigente en materia de tránsito a pesar de pertenecer a la entidad que administra las diferentes normas establecidas en la materia pues el desconocimiento debió haber tenido en cuenta para este caso en concepto al **Art, 2.2.1.6.4., y su párrafo 1. Del decreto 1079 del 2015 Art, 2.2.1.6.4 SERVICIO PUBLICO DE ETRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino como estudiantes turistas, empleados personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y **particulares** que requieran un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

Parágrafo 1. Para todo evento, la contratación de servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte

habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

2. Las razones que atribuyo el funcionario publico en mención, para la inmovilización del vehiculo, manifestó que era por considerar irregular la prestación del servicio de transporte del grupo específico de usuarios representando por el señor BRIGITTE TOBO identificado con C.C 1.022.331.172 de Bogotá Persona natural referencia como referente del grupo específico de usuarios, quien el contratante que aparece en el extracto contrato, teniendo en cuenta que el destino del servicio a prestar era del barrio tierra buena haciendo caso omiso a la presentación del extracto de contrato requerido y decretado en el decreto 1079 del 2015 por el conductor del vehiculo, documento que consta con el contrato y que para efectos probatorios anexare en esta denuncia formal. al señor agente FABIO DAZA para contar que estuvieran diciendo la verdad el conductor del vehiculo, les solicito a (2) pasajeros que iban en el vehiculo los respectivos documentos de identidad cuyo nombre corresponde a la señora RUTH GARCIA con cedula de ciudadanía número 52.015.275 De Bogotá quienes son usuarios del servicio de transporte expreso. El cual fue solicitado por la señora BRIGITTE TOBO de manera arbitraria el señor agente de tránsito manifestó que los señores antes mencionados que no estaban en el extracto contrato situación que es totalmente falsa y que carece de toda veracidad, porque para ello existe el extracto de contrato que avala nuestra labor

legal ante autoridades competentes como lo es el ministerio de transito y transporte, incurriendo de esta manera en un pleno desconocimiento en las normas de tránsito.

4. El señor agente de tránsito desconociendo y manifestando que no tenía la documentación del vehiculo cuando es totalmente falso por que la documentación del vehiculo se encuentran en regla como lo establece el ministerio de transporte y movilidad que es tener la documentación del vehiculo tales como son **tarjeta de operación, tarjeta de propiedad, técnico mecánica, soat, y extracto contrato** y para corroborar lo dicho podrán certificar en el RUNT que es la entidad encargada de verificar dichos documentos además el señor agente desconociendo que yo tenía la documentación del vehículo al día, como también los del conductor y aun así procedió a realizar la inmovilización del vehículo con placas SKN937 de manera arbitraria sin importarle nada de lo establecido en la diferentes normatividades según lo manifestado por él, saltándose el procedimiento de la autoridad de tránsito, y sin permitir el derecho que tiene toda persona a un debido proceso; abusando de su rango de policía de transito y extralimitándose de sus funciones según lo establecido en el código único disciplinario (ley 734 de 2002).

Ha de tener en cuenta que todo funcionario está al servicio del estado y de la comunidad y debe ejercer funciones en forma prevista por la constitución, la ley o el reglamento estando su responsabilidad y la manera de hacerla efectiva determinada por la ley". Que el funcionario publico en mención objeto de la presente queja disciplinaria, desconoció la forma mencionada del decreto 1079 del 2015 por decisión propia no aceptando

que yo tenia los documentos del vehículo en mención al día contraviniendo lo normado y desatendiendo de esta manera la instrucción o directrices contenida en dicho decreto que ordena que los vehículos que se encuentren con la documentación al día no podrán ser inmovilizados lo cual el señor agente incurrió en generar un daño tanto al propietario del vehiculo y en su parte económica y vulnerando los derechos que establece el articulo 2.2.1.6.4., y su parágrafo 1. Del decreto 1079 del 2015 del servicio publico de transporte terrestre automotor especial que es aquel se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, que en el momento de firmar el respectivo comparendo por parte del conductor del vehículo el señor agente FABIO DAZA al a hacer uso de su derecho deja en constancia del motivo de la inmovilización injustificada por aparte del funcionario publico en mención este interrumpió proceso no permitiéndole y no valiéndole al conductor y vulnerándole sus derechos de todo ciudadano que es el derecho a su defensa pues este funcionario publico de manera violenta escribe de forma abusiva faltando a la verdad de que yo no portaba la documentación del vehiculo al día lo cual me realizo (4 comparendos) de fecha 27 DE ENERO DEL AÑO 2019 de forma arbitraria cuando yo tengo los documentos al día y para corroborar lo dicho anexo todos los documentos que exige tránsito y transporte.

PRETENCIONES

Al tenor de los anteriores hechos, comediantemente solicito:

1. Cordialmente a su despacho que previo a los tramites indicados en los artículos 48,55 el numeral 3° del artículo 55 de la ley 734 del 2002 artículo 48 **falta gravísima**. Como fundamento invoco las siguientes disposiciones:

Art 1. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de la persona que la integran y la prevalencia de interés general.

Art 13°. - todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquella persona que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se comentan.

Art.25°. – el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El funcionario publico en mención arbitrariamente viola el derecho al trabajo toda vez que ordena inmovilizar y levantar el vehiculo en la grúa sin verificar la diferente documentación ilegalmente presentada por la persona que en su momento conducía dicho vehiculo, vulnerado de paso el derecho que tiene toda persona a tener un trabajo digno Art. 25 carta política 1991.

Art. 29 el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes en el acto que se le imputa, ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o desfavorables. Toda persona se presume inocente mientras no se le hay declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sindicaciones y injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente, solicito tener decretar, practicar y evaluar como medios probatorios, los siguientes:

Documentales:

Se anexa a esta denuncia las siguientes pruebas documentales para ser tenidas en cuenta dentro del proceso disciplinario:

1. Comparendo realizado por el señor agente de tránsito con nombre FABIO DAZA placa 090160
2. Copia de toda la documentación del vehículo con placa SKN937

Testimoniales:

Sírvase señor **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA** Señalar la fecha y hora para audiencia y citar a su despacho a rendir declaración a los siguientes testigos BRIGITTE TOBO con cedula de ciudadanía número 1.022.331.172 de Bogotá celular 3208768665 para que informen como testigos presenciales que les consten sobre los hechos ocurridos en día 27/01/2019

NOTIFICACIONES

La parte denunciante recibirá notificaciones en la calle 87 sur N° 91-90 torre 4 apto 4012 Barrio bosa el recreo conjunto manantial del sol

Celulares 3214278742

NOTIFICACIONES

La parte denunciante recibirá notificaciones en la calle 87 sur N° 91-90 torre 4 apto 4012 Barrio bosa el recreo conjunto manantial del sol

Celulares 3214278742

Atentamente

Edison Arias Dominguez
EDISON ARIAS DOMINGUEZ
C.C. 80.791.636 de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 9284

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-32643/ POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-41277 d el 04 DE MARZO DE 2019

ADVERTENCIA

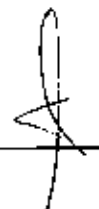
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (REHUSADO). POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2019 en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (11) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-32643.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 17 DE JUNIO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 21 DE JUNIO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: VURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito

FIRMADO POR:

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO.
PAULA CATALINA CRUZ TRIANA